

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Anticorrupción del Estado de Baja California Sur

COMISIONADO PONENTE:

Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia

AUXILIAR DE PONENCIA:

Ramiro Esaú Navarro Peñaloza

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

RR/220/2023-II

RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el expediente número RR/220/2023-II formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del sujeto obligado Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

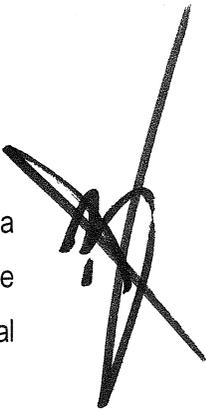
I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El dos de junio de dos mil veintitrés, fue recibida la solicitud de acceso a la información pública folio 032373823000045 realizada por la persona recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, en la cual requirió:

"... Buen día, por esta vía solicito información consistente en el título y cedula con el que acrediten el grado de Maestría con el que se ostentan en el portal de internet los siguientes servidores públicos: 1. Mtra. Claudia Angulo Castro, Secretaria Técnica 2. Mtro. Victor Hugo Lucero Rodarte, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos 3. Mtro. Juan Carlos Uribe Lucero, Titular de la Unidad de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Estatal..."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente que precede en el siguiente sentido:





SECRETARÍA EJECUTIVA
Sistema Estatal Anticorrupción
Baja California Sur

2023. año de la profesora María Rosaura Zapata Cano

Oficio No SE-2023-336

ASUNTO: Respuesta a Solicitud de Información con número de folio 03237383230000045.

La Paz, Baja California Sur, a 23 de junio del 2023.

Presente.

Me refiero a su solicitud de información recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), presentada con fecha 02 de junio del 2023, a la cual se le asignó el folio 03237383230000045, y en la que se señala textualmente, lo siguiente:

"Buen día, por esta vía solicito información consistente en el título y cédula con el que acrediten el grado de Maestría con el que se ostentan en el portal de internet los siguientes servidores públicos:

- 1. Mtra. Claudia Angulo Castro, Secretaria Técnica*
- 2. Mtro. Victor Hugo Lucero Rodarte, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos*
- 3. Mtro. Juan Carlos Uribe Lucero, Titular de la Unidad de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Estatal" (sic)*

Realizada la petición con fundamento en los artículos 124, 125, 126 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se informa al recurrente que no es posible atender en sus términos la solicitud de información presentada conforme a los argumentos siguientes:

Esta Secretaría no se encuentra obligada a tener registro de título y cédula con que se acredite el grado de maestría de los servidores públicos que ocupan los cargos de Secretario Técnico, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Estatal.

Lo anterior, dado que los archivos del personal se integran con la documentación comprobatoria que acredita cumplen con los requisitos establecidos en el marco legal para poder desempeñar su encargo; razón por la que, si la legislación no exige el grado académico de maestría para ocupar un puesto, tampoco es obligatorio que dicha información se proporcione por el interesado ni sea exigible por esta Secretaría.

En ese sentido, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, y el Manual de Organización Específica de la SESEA, son claros al establecer que para ocupar los cargos de Secretario Técnico, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Servicios Tecnológicos y



SISTEMA
ANTICORRUPCIÓN
BAJA CALIFORNIA SUR

Página 1 de 3

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



Plataforma Digital Estatal, se requiere el grado académico de licenciatura o equivalente; ello, evidencia la obligatoriedad de requerir para el archivo respectivo la comprobación de dicho grado y no uno superior.

Para efecto de sustentar lo dicho, se pone a disposición del solicitante las ligas electrónicas de acceso a:

Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur

<https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmplv/2569-ley-del-sistema-anticorrupcion-del-estado-de-baja-california-sur>

Manual de Organización Interna de la SESEA:

<https://drive.google.com/file/d/1sRIL0oKq4ZcHAS1-mIU1Mzws8aBN9X7D/view>

Dado lo explicado, no es necesario que el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, confirme formalmente la inexistencia de los datos solicitados, dado que, como ya se explicó, no se advierte obligación de contar con la información requerida.

Lo que tiene sustento en el criterio de interpretación clave de control SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

***“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*”**

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.



2023, año de la profesora María Rosaura Zapata Cano

- Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana."

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente

Víctor Hugo Lucero Rodarte.
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en
Funciones de Titular de la Unidad de Transparencia
de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal
Anticorrupción de Baja California Sur.



c.c.p. Expediente



Página 3 de 3

Bivd. Luis Donaldo Colosio 2025-B Col. Donceles. CP 23078 Teléfono 612 106 2084 correo contacto@seseabcs.gob.mx La Paz, Baja California Sur

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El trece de julio de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/220/2023-II y turnándose al Comisionado Ponente Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En diez de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V. - EFECTIVOS APERCIBIMIENTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se hicieron efectivos los apercibimientos a la autoridad responsable referidos en el antecedente que precede por haber contestación fuera del plazo que le fue concedido, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

VI.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro se desahogó la audiencia de ley en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS**PRIMERO. - COMPETENCIA.**

Este Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. – PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la persona recurrente¹, se desprende que el acto reclamado consiste en la negativa de acceso a la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 032373823000045. Causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

I. La negativa de acceso a determinada información solicitada.

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Sin que en el caso este órgano advierta oficiosamente alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

CUARTO. – EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y después del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes:

Por la persona recurrente:

• **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio se-2023-336 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, signado por el titular de la unidad de asuntos jurídicos en funciones de titular de la unidad de transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California Sur.

Por la autoridad responsable:

Sin pruebas por parte de la autoridad responsable.

Prueba que se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza jurídica, en este sentido y toda vez que esta se encuentra relacionada con los autos que integran el expediente en que se actúa, se le otorgó valor probatorio para acreditar lo que en ella en cuanto a su alcance y contenido.

¹ Obrante a foja 2 del expediente.

QUINTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por la persona recurrente, que dice:

“... La negativa de acceso a la información solicitada, toda vez que se presume que la misma debe existir y estar en su poder, esto en virtud de que los servidores públicos se ostentan como maestros en el directorio publicado en su portal de internet <https://seseabcs.gob.mx/secretaria-ejecutiva/directorio/> ...”

Este Pleno General de este Instituto considera que es **INFUNDADO**, en virtud de que son correctas y procedentes las manifestaciones realizadas por parte de la autoridad responsable en la respuesta combatida, tal y como se razonará a continuación:

El título y cédula profesional son documentos que tienen como finalidad acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, que para efectos de acceso a la información pública y transparencia², dichos documentos permiten corroborar la idoneidad del servidor público con la finalidad de conocer si este cumple con los requisitos de ley para ocupar el empleo, cargo o comisión que le fue encomendado. Esto, tal y como lo ha sostenido en Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en los siguientes criterios:

Clave de control: SO/009/2019

Materia: Acceso a la Información Pública

ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06

Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público. La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0233/17. Sesión del 15 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional Electoral. Comisionada ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 8322/17. Sesión del 23 de enero de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Cultura. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 1410/18. Sesión del 23 de mayo de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

² Artículo 3. Para cumplir con su objeto, esta Ley: (...).

II. Garantizará los mecanismos que permitan transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;

Artículo 8. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 9. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, así como demás normas aplicables.

Clave de control: SO/006/2010.

Materia: Acceso a la Información pública

Título profesional, documento susceptible de versión pública. Considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 0720/07. Sesión del 02 de mayo de 2007. Votación por unanimidad. Con voto particular del Comisionado Juan Pablo Guerrero Amparán. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Alonso Lujambio Irazábal.
- Acceso a la información pública. 2794/07. Sesión del 03 de octubre de 2007. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Desarrollo Social. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.
- Acceso a la información pública. 3100/08. Sesión del 01 de octubre de 2008. Votación por unanimidad. Con voto particular del Comisionado Juan Pablo Guerrero Amparán. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. 4275/08. Sesión del 26 de noviembre de 2008. Votación por unanimidad. Con voto particular del Comisionado Juan Pablo Guerrero Amparán. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. 1393/09. Sesión del 10 de junio de 2009. Votación por unanimidad. Con voto particular del Comisionado Juan Pablo Guerrero Amparán. Secretaría de Energía. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.

En sentido y derivado del análisis de los requisitos para ocupar los cargos peticionados contenidos en el artículo 34 del Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur y del transitorio cuarto del estatuto orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, no se encontró requisito alguno que obligue de manera expresa a los pretendientes a ocupar cargos públicos para contar con nivel académico de Maestría, sino que únicamente se obliga a contar con licenciatura para el secretario técnico y carrera a fin y título y cédula para ocupar los cargos de asuntos jurídicos y servicios tecnológicos motivo de solicitud de información. Normatividad en cita, que dice:

Ley

Artículo 34. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, residente del Estado y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Tener experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, participación ciudadana, evaluación, fiscalización, docencia e investigación, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;
- IV. **Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones; (énfasis agregado)**
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria, y
- X. No ser Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo, ni Procurador General de Justicia del Estado, ni subsecretario en la Administración Pública Estatal, ni Magistrado o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, ni Magistrado o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, ni Consejero de la Judicatura, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

Estatutos

CUARTO. El Órgano de Gobierno nombrará o removerá a los Titulares de las Unidades que determine el presente Estatuto Orgánico, así como al personal administrativo y técnico que le sea asignado conforme a la capacidad presupuestal de la Secretaría Ejecutiva en los términos siguientes:

- a) Emitirá convocatoria pública abierta para que los interesados que cumplan con los perfiles requeridos participen en el proceso de selección.

b) La convocatoria será publicada en las páginas oficiales de cada una de las dependencias que integran el Comité Coordinador.

c) El resultado de la selección será en las páginas oficiales de cada una de las dependencias que integran el Comité Coordinador.

d) Los perfiles requeridos para ocupar la Titularidad de las unidades son los siguientes: • Para la Unidad de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Estatal y de Vinculación Interinstitucional el perfil es de ingeniero en Sistemas Computacionales o carrera afín, que cuente con título y cédula profesional. (énfasis agregado)

• Para la unidad de Administración el perfil es el de Contador Público o carrera afín, que cuente con título y cédula profesional.

• Para la Unidad de Asuntos Jurídicos el perfil es el de Licenciado en Derecho o carrera afín, que cuente con título y cédula profesional.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por parte del Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur.

SEXTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo, cuarto y quinto de la presente resolución y de conformidad con los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción III, 165 fracciones V y VIII, 171, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, este Pleno General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 032373823000045 por parte del Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur.

Por último, se hace del conocimiento a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)³, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. – Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 032373823000045 por parte del **SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL**

³ De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, en los términos y motivos precisados en los considerandos segundo, cuarto, quinto y sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Se previene a la persona recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.

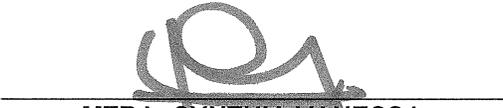
Así lo resolvió por mayoría el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO**



**MTRA. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA**